

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que salvar al pueblo de medio siglo de separaciones; hay que barrer los prejuicios de la lucha de clases; hay que hacer una justicia; hay que educar a un pueblo y separar a nuestra juventud de los resabios liberales.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 417

El Alcalde de Laranueva me participa que ha desaparecido de dicha localidad un semoviente de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 6 de Agosto de 1940.

El Gobernador interino,

P. Juárez.

= Señas del semoviente =

Una mula de siete años, pelo pardo, alzada menos de la marca, herrada de las manos, un lunar en un costillar, y en una quijada un hueso un poco salido; sin aparejo ni cabezada.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

CIRCULAR NÚM. 418

Servicio de Abastecimientos y Transportes

NORMAS PARA LA REGULARIZACIÓN DEL COMERCIO DE LA MIEL DE CAÑA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto lo siguiente:

«La práctica viene demostrando que dada la restricción en el comercio del azúcar, la especulación se dirige a aquellos artículos que pueden sustituirla, entre los cuales se encuentra la miel de caña, que llega a precios verdaderamente abusivos en gran desproporción con el coste de producción. Esto origina que algunas fábricas desvíen la producción de azúcar a la de miel de caña, con gran perjuicio para la economía nacional. En su consecuencia, y a fin de evitar tales abusos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declara intervenido el comercio de la miel de caña, quedando todas las existencias, tanto en poder de los fabricantes como de los industriales, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, estando preciso en lo sucesivo

para la circulación interprovincial de este artículo la guía que dispone el apartado c) de la Circular número 15 de esta Comisaría.

Segundo. A fin de evitar a los fabricantes y almacenistas los perjuicios del retraso en la movilización en esta época de calor, quedan facultadas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes para dar órdenes de movilización de las existencias actuales.

Tercero. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes me comunicarán en un plazo de QUINCE DÍAS, las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes y almacenistas y las órdenes que vayan dando de movilización de estas existencias, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuarto. Solamente pueden fabricar miel de caña las fábricas que lo hicieran, debidamente autorizadas en la campaña 1935-36 o aquellas otras que especialmente se les conceda autorización por esta Comisaría General de una manera circunstancial.

Quinto. Los industriales que concierten operaciones con fabricantes o mayoristas para la adquisición de miel de caña, solicitarán de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente, la necesaria autorización, que deberá ser cursada a esta Comisaría salvo lo dispuesto en el apartado 2.º

Sexto. Con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio, el precio de venta de la miel de caña, será el siguiente:

En Fábrica.—Clase única a granel, 1'25 pesetas el kilogramo; en latas de 25 kilogramos, 1'45 el id.; en latas de 5 kilogramos, 1'72 el id.; en latas de 1 kilogramo, 2'07 el id.

Al Público.—Clase única a granel, 1'65 pesetas el kilogramo; en latas de 25 kilogramos, 1'90 el id.; en latas de 5 kilogramos, 2'30 el id.; en latas de 1 kilogramo, 2'75 el id.

Séptimo. El incumplimiento de los preceptos contenidos en estas normas, así como la falsedad en los datos que a ellos se refieren, serán severamente sancionados por V. E.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 3 de Agosto de 1940.

El Gobernador interino,

P. Juárez.

CIRCULAR NÚM. 419

COSECHA DE PATATAS

Por la presente, se recuerda el más estricto cumplimiento de las disposiciones regulando la extracción, circulación y consumo de las patatas y, de manera especial, la obligatoriedad de la declaración diaria de su cosecha y la de los Alcaldes a estos Servicios, pues la buena marcha general del servicio depende, en su mayor parte, del cumplimiento de tales requisitos, ya que las autorizaciones de circulación y consumo son hechas a base de los mismos, por lo que castigaré severamente su incumplimiento para evitar perjuicios en los intereses de todos.

Guadalajara 3 de Agosto de 1940.

El Gobernador interino,

P. Juárez.

CIRCULAR NÚM. 420

Se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por la Alcaldía en cuyo término resida en el día de hoy don Nicolás García Utrilla, se lo haga saber, que en las oficinas de este Gobierno se encuentra un título a su favor de Practicante, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, el que puede pasar a recoger cualquier día hábil.

Guadalajara 6 de Agosto de 1940.

3475

El Gobernador interino,

P. Juárez.**GOBIERNO DE LA NACION****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 30 de julio de 1940 por la que se determina la forma por la que han de cubriose las vacantes existentes en 18 de julio de 1936 o producidas a partir de esa fecha en Entidades concesionarias de servicios públicos.

Excemos. Sres.: Habiendo surgido dudas sobre si las Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos deben atenerse, para la provisión de las vacantes existentes en 18 de julio de 1936 o producidas a partir de esa fecha, aun cuando estuviesen cubiertas provisionalmente, a las normas establecidas por el Decreto de 25 de agosto de 1939 o a las prescripciones de la Ley de igual fecha, y respecto al plazo en que deben ser convocados los oportunos concursos u oposiciones, así como acerca del organismo o servicio del Estado a quien compete vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en dicha materia por las referidas entidades, e imponer, en su caso, las sanciones pertinentes,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, al proveer las vacantes existentes en 18 de julio de 1936 y las producidas desde esta fecha, aun cuando estuviesen cubiertas provisionalmente, están obligadas a la más rigurosa observancia de las prevenciones contenidas en la Ley de 25 de agosto de 1939, que estableció determinados beneficios en favor de los Caballeros Mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de las víctimas nacionales de la guerra.

Segundo. Los oportunos concursos u oposiciones, según reglamentariamente proceda, deberán ser convocados en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, comprendiéndose en los mismos todas las vacantes a que antes se alude, con deducción de las amortizaciones a que pudiera dar lugar una reducción de servicios o la ampliación de jornada dentro de los límites legalmente previstos. En el mismo plazo de tres meses, cesarán

en sus destinos o empleos los que no perteneciendo a la empresa o entidad con anterioridad al 18 de julio de 1936, ocupen puesto en la misma con carácter provisional o definitivo, si este último no se hubiera ajustado en su provisión a lo dispuesto en la Ley citada.

Tercero. Corresponde al Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia por las mencionadas Corporaciones o entidades, e imponer a las mismas, cuando hubiere lugar, las sanciones establecidas en el artículo sexto del Decreto de 25 de agosto de 1939, con sujeción a las disposiciones de carácter procesal que dicho precepto señala, independientemente de las responsabilidades que habrían de exigirse a los Directores de establecimientos, Consejeros, Delegados, Gerentes y Jefes de personal de las empresas por negligencia o incumplimiento de lo que por esta Orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1940.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excemos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de junio de 1940 por la que se declara se practiquen de oficio y gratuitamente determinadas operaciones en los Registros de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Se han planteado consultas a este Ministerio por los particulares a quienes se incantaron fincas en virtud de la Ley de Reforma agraria de 1932, y causadas «de oficio» las inscripciones y anotaciones a favor del Estado.

Modificada esta Ley por la de 1.º de agosto de 1935, se dispuso la eliminación del Inventario de fincas rústicas y derechos reales que fueron incautados, y que los Registradores practicasen la cancelación de las anotaciones marginales e inscripciones efectuadas de oficio a nombre del Estado.

Estos funcionarios, si bien se han abstenido en su mayoría de exigir y percibir honorarios por estas operaciones, otros, amparados en posibles interpretaciones arancelarias, han percibido derechos.

Se impone dictar una norma de carácter general que, con criterio unificador, resuelva las cuestiones suscitadas y evite nuevas interpretaciones.

Hay que hacer resaltar que la devolución de fincas constituyó un acto reparador, que ponía término a la arbitrariedad del Poder público que decretó su incautación.

El nuevo Estado, atento siempre a reparar las injusticias cometidas, confirma esta medida, y por la Ley de 23 de febrero de 1940, se ordena la devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a las Leyes de 1932 y 1935.

Por otra parte, si las inscripciones se realizaron de oficio, es lógico que su cancelación se haga también en idéntica forma, y no sufran nuevos quebrantos económicos los propietarios, harto perjudicados en sus intereses por las expoliaciones de que fueron objeto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las operaciones producidas en los Registros de la Propiedad por consecuencia de las Leyes de 1.º de agosto de 1935 y 23 de febrero de 1940, Decreto de 29 de agosto de 1935 u otras disposiciones análogas, cuyo objeto fuera anular inventarios formados o cancelar inscripciones, notas u otros asientos extendidos a favor del Estado, se entiendan practicadas de oficio y gratuitas, sin que los Registradores de la Propiedad puedan percibir cantidad alguna en concepto de honorarios.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de julio de 1940 sobre requisitos para la celebración de carreras de bicicletas.

El art. 2.º del vigente Reglamento de 3 de mayo de 1935, exige la previa autorización gubernativa para la celebración de espectáculos al aire libre, entre los cuales se hallan comprendidas las carreras de bicicletas, que precisa estén sometidas a una disciplina análoga a las de otros sectores del deporte. A tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las carreras de bicicletas, lo mismo en carretera que en pista, quedan condicionadas a la previa autorización gubernativa, que podrán otorgar, discrecionalmente, el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias.

Art. 2.º A las instancias para la celebración de estas carreras, se acompañará su Reglamento, en el que se especificará el itinerario y distancia a recorrer, nombres y apellidos de los corredores, licencias y categoría de los mismos, con expresión de los premios que se hayan de otorgar, cuya efectividad será garantizada, en la propia instancia, por una persona o entidad de reconocida solvencia.

Art. 3.º Estos Reglamentos, al tiempo de su presentación a las Autoridades gubernativas, habrán de estar aprobados por el Comité Nacional, Regional o Delegación oficial dependientes del Organismo central de este deporte.

Madrid, 31 de julio de 1940.—P. D., José Lorente.

Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 113

Reservas de trigo para el consumo

Todos los productores de trigo, rentistas, igualadores y obreros fijos que perciban como pago de sus trabajos trigo, podrán reservarse para su propio consumo, de acuerdo con la Legislación vigente, hasta doscientos kilos de trigo por cada persona de la familia y año.

Para la obtención de harina, todos los que tengan derecho a reservarse trigo, podrán proceder de dos modos distintos:

1.º Proveyéndose de cartillas de fábrica, que facilita el Servicio Nacional del Trigo, mediante las cuales, pueden obtener vales para retirar la harina que corresponda al trigo que entreguen en los almacenes del S. N. T., obteniendo también vales que le autoricen para retirar salvados de cualquier fábrica de la provincia. (Véase Circular de esta Jefatura publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 22 de Julio de 1940).

2.º Proveyéndose de cartillas de maquila que facilita este S. N. T. mediante las cuales los tenedores de este grano pueden llevarlo a molturar a los molinos maquileros.

Por lo anterior, se abre un plazo de veinte días, a partir del de la publicación de esta Circular, para que los interesados soliciten de las Jefaturas Comarcales del S. N. T., en Guadalajara o Sigüenza, las cartillas que prefieran, sujetándose a lo que sigue:

1.º Las solicitudes pueden hacerse individual o colectivamente y, en todo caso, comprenderán nombre y apellidos del solicitante, número de familiares.

kilos que se reservan y como requisito indispensable, también, deberá figurar el número de la hoja declaratoria de cosecha o ficha C-1.

2.º Los solicitantes de cartillas de fábrica, recibirán éstas a través de las Alcaldías mientras que, los de las cartillas maquileras las obtendrán a través de las Jefaturas de Almacén de este Servicio, por lo que al solicitarlas deberán indicar el almacén u oficina donde quiera retirarlas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 5 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial, D. Ródenas. 3476

Circular núm. 114

Sección de semillas, préstamos y abonos

Conociendo esta Jefatura la extraordinaria importancia que tiene el factor semilla en toda explotación agrícola y queriendo realizar una obra eficaz que comprenda el mayor número de hectáreas, facilitando a los agricultores variedades de trigo sano y limpio, ya sea de variedades comunes en esta provincia o de otras, con la necesaria antelación, pone en conocimiento de los cultivadores de trigo cuanto sigue, advirtiendo que las extraordinarias dificultades de transporte hacen precisa esta previsión que debe ser aprovechada para evitar que el SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO, llegada la sementera, se encuentre con un cúmulo de peticiones y en sus Almacenes, sólo con trigo ordinario sin limpiar de las variedades comunes en esta provincia. Por lo anterior, se advierte:

1.º El S. N. T., en esta provincia, dispone de nueve vagones de trigo Manitoba puro, importado para siembra, y de unos quince vagones de trigo Aragón 0-3, cosechado en esta provincia.

2.º Esta Jefatura puede disponer de cualquier variedad de trigo cosechado en España y atenderá las peticiones sobre las mismas, siempre que se basen en conveniencias justificadas y sean elevadas con tiempo bastante.

3.º Para poder atender las peticiones de variedades comunes en la provincia, los agricultores que obtengan granos de clase, deben ofrecer partidas a esta Jefatura, enviando muestras que sean fieles y en todo conocerán si sus ofertas son o no acertadas.

4.º El trigo Aragón 0-3, cultivado en tierras buenas y altas de Mandayona, en el monte Membribe del término de Budia y en otros de altitud media aproximada de mil metros, con invierno de grandes heladas, dió un rendimiento medio de quince.

5.º Por estimarlo de conveniencia para todos, el plazo de solicitudes de semillas de trigo terminará el día 31 de Agosto, advirtiendo que las peticiones serán atendidas por riguroso orden.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 5 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial, D. Ródenas. 3474

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 7

Habiéndose remitido por este Servicio contra reembolso el material necesario para poner en marcha el rápido funcionamiento de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, y en algunos casos han sido devueltos por los señores Alcaldes Presidentes de las mismas, se pone en conocimiento de los mismos la responsabilidad que con ello adquieren, aplicándoseles las sanciones a que se hacen acreedores por el entorpecimiento que con su determinación causan al resurgir de la Patria.

Guadalajara 5 de Agosto de 1940.—El Jefe del Servicio, M. Esteban. 3477

Colegios Universitarios de Salamanca

Hallándose vacantes DOS becas del COLEGIO DE SANTA MARIA Y TODOS LOS SANTOS, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

También se anuncian en el «Boletín Oficial» de Salamanca y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos, cuyos naturales tengan derechos de preferencia.

Las instancias habrán de dirigirse al Excmo. señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: Fe de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Sr. Cura Párroco; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia; hoja de estudios y cédula personal, los mayores de 14 años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Los que disfruten beca, podrán seguir cualquiera de las carreras que se cursen en la Universidad de Salamanca, y antes de ella los estudios de 2.^a enseñanza. Las condiciones especiales de los becarios serán: las de ser solteros, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca, y después de ellos, en igualdad de las demás circunstancias, el aspirante que pruebe mayores conocimientos de Gramática latina.

En la provisión de las becas habrán de guardarse, además, los tres turnos siguientes:

- 1.º Para los naturales de la ciudad de Cuenca y pueblos de sus inmediaciones.
- 2.º Para los naturales de los pueblos de Alarcón y Torralba, en la provincia aludida, alternativamente; y
- 3.º Para los naturales del pueblo de Loranca de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, y los de Torrelaguna, en la de Madrid, también alternando.

Los agraciados disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada, en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por R. O. de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado, conforme a ellas y aprobado asimismo por R. O. de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos, si hicieren sus carreras conforme a lo establecido al efecto, de lo que serán oportunamente enterados.

La vida colegiada para todos los becarios no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Residencia y hasta entonces disfrutarán la pensión establecida anteriormente (Cuatro pesetas diarias durante todo el año).

Salamanca 31 de Julio de 1940.—El Rector-Presidente, Dr. Esteban Madruga.—El Secretario, Celso S. y Sánchez. 3449

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Guadalajara

CIRCULAR.—Carreteras

Han sido recibidas definitivamente las obras de

la carretera de tercer orden de Villamayor de Santiago a Armuña, cuyo contratista es don José Vázquez Martínez.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 3 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Rafael Enríquez.

Ayuntamientos

CONDEMIOS DE ABAJO

Hallándose confeccionando en este término municipal el Catastro de la riqueza rústica, se requiere por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el mismo, para que en el plazo de ocho días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de las mismas, con expresión de cultivo, paraje, superficie y linderos, con la advertencia de que el que deje de hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Condemios de Abajo 29 de Julio de 1940.—El Alcalde, Severiano Abad. 3472

PAREDES DE SIGÜENZA

Habiéndose ordenado por la superioridad el llevar a cabo los trabajos necesarios para proceder a la distribución de la riqueza que corresponde a la superficie agrícola de este término municipal y de su anejo Rienda, entre los propietarios, y debiéndose efectuar los referidos trabajos en este mes, se invita por el presente a todos los propietarios, herederos o administradores de dichos bienes, vecinos y forasteros, de fincas rústicas en los expresados términos, presenten declaración individual ante esta Junta pericial de mi presidencia antes del día 15 del actual, con arreglo al modelo que obra en esta Secretaría y hojas declaratorias a quienes se les facilitará, en la que se consignará solamente el sitio o paraje donde radican, superficie, celemines y cultivo y clase de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, a fin de que no se alegue ignorancia, rogando a los Sres. Alcaldes a que afecte este edicto, lo hagan público a su vecindario en evitación de perjuicio a los interesados.

Paredes de Sigüenza 2 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Indalecio Pérez. 3466

Véndese fincas rústicas en Humanes (Guadalajara), junto a Estación Ferrocarril de Madrid-Barcelona.

Referencias: Vicente Borobia, Miguel Fluiteris, 23 GUADALAJARA